
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enmanuel Segura Durán.
Abogados:	Licdos. José Guillermo Taveras Montero y Juan Luis Meléndez Mueses.
Recurrido:	FS Ingeniería, S.R.L.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Segura Durán contra la sentencia núm. 350/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Guillermo Taveras Montero y Juan Luis Meléndez Mueses, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0703891-I y 001-0437262-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Peña Meléndez Taveras" ubicada en la avenida Independencia núm. 201, edif. Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Enmanuel Segura Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047944-9, domiciliado en la calle Gregorio García núm. 3, sector La Colina I, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Socorro Sánchez, núm. 353, edif. plaza Elam's II, 3º nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito

Nacional, actuando como abogado apoderado de la empresa FS Ingeniería, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado la calle Elvira Mendoza núm. 55, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alfonso Bidó Santana, dominicano, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre del 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Emmanuel Segura Durán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consorcio de Empresas Contratista Técnicos Asociados, SRL. y FS Ingeniera, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 182/2015, de fecha 16 de julio de 2015, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida por Enmanuel Segura Durán, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 350/2015, de fecha 17 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación, interpuesto en la fecha catorce (14) del mes agosto del año dos mil quince (2015), por el SR. ENMANUEL SEGURA DURAN, contra sentencia No. 182/2015, relativa al expediente laboral No. 055-15-00146, de fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *Acoge las pretensiones de los demandados y co-recurridos, CONSORCIO DE EMPRESAS CONTRATISTA, TECNICOS ASOCIADOS, S. R. L., Y FS, INGENIERIA, S. R. L., en el sentido de que entre estos y el demandante y recurrente, SR. ENMANUEL SEGURA DURAN, no existió relación laboral alguna de ninguna naturaleza, por lo que procede rechazar la instancia de la demanda por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción como lo hizo, el recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos. TERCERO:* *Condena a la parte sucumbiente, SR. ENMANUEL SEGURA DURAN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DOMINGO ANTONIO POLANCO GOMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación o mala aplicación de la ley **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercero medio:** Error material” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Inadmisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso se impone en virtud de los artículos 641 y siguientes del

Código de Trabajo.

9. Según se expresó con anterioridad, el recurso de casación se interpuso mediante depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, el cual fue notificado a la parte correcurrida, la empresa FS Ingeniería, SRL., por acto núm. 492/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, instrumentado por Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, no reposando en el expediente constancia de que emplazara formalmente al Consorcio de Empresas Contratista, Técnicos Asociados, SRL., pues en ese acto, el traslado formulado hacia esta correcurrida, se encuentra en blanco.

10. Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la parte recurrente, a través de su abogado constituido, solicitó el defecto en contra de la correcurrida Consorcio de Empresas Contratista, Técnicos Asociados, SRL., el cual fue rechazado mediante Resolución núm. 5699-2019, del 29 de noviembre de 2019, emitida por esta Tercera Sala, en funciones de Cámara de Consejo, estableciéndose para ello, en el párrafo 11 de la precitada resolución, lo siguiente: *Que el examen del acto núm. 492/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, revela que el traslado del ministerial para notificar a la parte correcurrida Consorcio de Empresas Contratista, Técnicos Asociados, SRL., está en blanco, lo que evidencia que el recurso de casación no ha llegado a producir los efectos de manera regular y conveniente a dicha parte correcurrida, por lo tanto, procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Enmanuel Segura Durán.*

11. En ese orden, el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante conforme con el cual en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibles con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique ese vínculo de indivisibilidad y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

14. Esta Tercera Sala advierte que no existe constancia de que la parte recurrente, haya notificado el presente recurso de casación al Consorcio de Empresas Contratista, Técnicos Asociados, SRL, quien formó parte del presente proceso intervenido ante la corte *a qua* y mantuvo intereses adversos a los sostenidos por esta, puesto que le atribuyó responsabilidad laboral por sus reclamos formulados, hecho éste que genera un vínculo de indivisibilidad. En ese sentido, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litigio en ocasión del recurso que terminó con la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del

proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Segura Durán, contra la sentencia núm. 350/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.